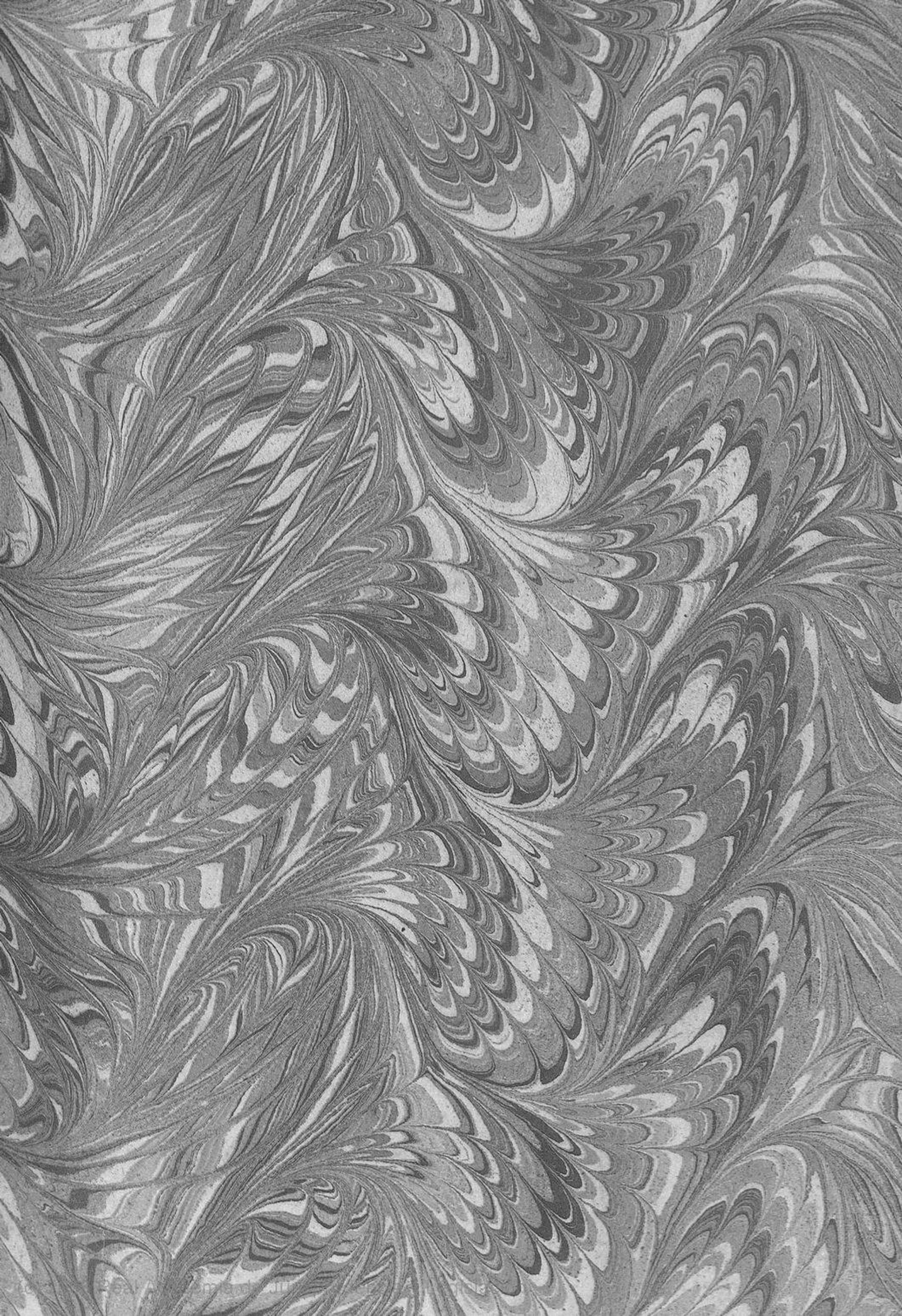


16





1

XLIX

F-95

Leg. 42

9/2816 (2)

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845

SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS,

*aprobado por S. M. en 16 de Setiembre
del mismo año.*



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1845.

REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA



MADRID
EN LA EMPLASTA NACIONAL
1988

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845

SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º **E**n los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes

*

del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los

dias para que las listas estén expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea

el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (artículo 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien

porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos ar-

títulos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificadas, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique

con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Ge- fe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamen- te el número de Concejales por el de distritos, nombra- rán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tan- tas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nom- bren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo me- nos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identi- dad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera ho- ra, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al publico una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de

Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que falten excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y



declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y »hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las »leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducir os »bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?— »*Si juro.*—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no »os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Quando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal

de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (artículo 61).

Art. 59. El Gefe político podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que el Alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político superior ó subalterno donde lo hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (artículo 62).

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravencion al artículo 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del Gefe político exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales en uso de la autorizacion que le concede el artículo 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la sus-

pension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente, acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los Gefes políticos solo procederán á suspender á un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales de los años anteriores por su órden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, los consignará en un expediente que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Gefe político para los efectos á que hubiere lugar (artículo 63).

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gefe político. Al hacer uso de ella, lo pondrá en conocimiento de dicha Autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Gefe político haberse encargado del mando (artículo 63).

Art. 68. El Gefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (artículo 64).

Art. 69. El Gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los Concejales cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el Gefe político cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial (artículo 81).

CAPITULO IV.

De los Alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un Ayuntamiento dirigir al Gobierno ó al Gefe político, las remitirá por conducto del Alcalde. Toda exposicion ó reclamacion de los Ayuntamientos que no se dirija de este modo, quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar, segun las circunstancias. Siempre que el Alcalde tenga que elevar, en concepto de tal Alcalde, exposicion ó reclamaciones al Gobierno, lo hará precisamente por conducto del Gefe político (artículo 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas que por el artículo 74 de la ley compete á los Alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido

á ello, el Gefe político ademas de ejecutarlo oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, con arreglo á las leyes y dará parte al Gobierno (artículo.76).

Art. 76. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político, segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare (artículo 74).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar Alcalde Corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion, cesará el Alcalde ordinario, quien pasará á ser primer Teniente de Alcalde, quedando de Regidor el último Teniente.

CAPITULO V.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 78. Los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

- 1.º Las que les corresponden como Concejales.
- 2.º Las que les cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.
- 3.º Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (artículo 86).

Art. 79. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes un distrito ó rádio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (artículo 86).

Art. 80. Siempre que un Teniente de Alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el artículo 78 de este reglamento, el Alcalde, ademas de adop-

tar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los Regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el órden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúan por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior (artículo 60).

CAPITULO VII.

De los Síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gefe político (artículo 4.º).

Art. 83. Si el Regidor nombrado Procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado Procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el Regidor nombrado Procurador síndico dejase de ser Concejal, ó fuese nombrado Alcalde ó Teniente, el Ayuntamiento elegirá otro Regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de Enero del año siguiente (artículo 4.º).

Art. 85. El Regidor nombrado Procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de Regidor (artículo 4.º).

CAPITULO VIII.

De los Alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los Gefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber Alcalde pedáneo, con arreglo al artículo 5.º de la ley, y dispondrán que los Alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al Alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9.º y 10 (artículo 11).

Art. 87. El cargo de Alcalde pedáneo es como el de Concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (artículo 6.º).

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (artículo 8.º).

Art. 89. El Gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un Alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los Alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, si se excediesen de ellas, el Alcalde, ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (artículo 88).

Art. 92. Las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

*

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que dará inmediatamente noticia al Alcalde.

2.º Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á el solo competan.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del Alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del Alcalde, quien dará parte al Gefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX

De los Secretarios de Ayuntamiento y de los particulares de los Alcaldes.

Art. 94. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos per-

tenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayuntamiento; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspensión ó destitución, será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los Secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitución pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una Secretaría de Ayuntamiento, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Gefe político, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Gefe político con expresión de los motivos de esta determinación.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el Gefe político necesaria la suspensión ó destitución de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al propio tiempo que dé parte de la suspensión ó destitución, si la decretare.

Art. 100. Los Gefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el Alcalde tenga Secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (artículo 90).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los Jefes políticos considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito sus limítrofes, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la Diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (artículo 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al art. 72 de la ley; cuando se solicite deberá presentarse al Gefe político la exposicion conveniente para S. M. El Gefe político, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (artículo 72).

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al Gobierno en el mes de Febrero de cada año. Sin embargo, el Gefe político podrá remitirlos en cualquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un Ayuntamiento nuevo, el Gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los ele-

gibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovación de Ayuntamientos si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de Agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule; discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la Secretaría de la corporacion, remitirá el Alcalde el 1.º de Octubre los otros dos al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobacion, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente (artículos 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á doscientos mil reales en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley; pues si llegase, el Gefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de Octubre.

Art. 109. Durante el mes de Setiembre se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde, adoptando el Gefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo expresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion á fin de que puedan presentarse con aquellos los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el Gefe político á las oficinas de Rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á doscientos mil reales, y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (artículo 101).

Art. 111. En el mes de Enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule, las cuentas del Alcalde y las del Depositario ó Mayordomo correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion remitirá el Alcalde los otros dos al Gefe político el dia 1.º de Marzo (artículo 107).

Art. 112. El Gefe político antes del 1.º de Agosto devolverá al Alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la Secretaría el otro anotado convenientemente (artículo 107).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á doscientos mil reales; pues si llegase, el Gefe político remitirá al Gobierno antes del 1.º de Junio un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe (artículo 107).

Art. 114. Recibida por el Gefe político la cuenta del Depositario ó Mayordomo, la pasará al Consejo provincial para su ultimacion si el presupuesto del pueblo no llega á doscientos mil reales, y para su informe si llegase. En el segundo caso el Gefe político remitirá al Gobierno antes del 1.º de Junio un ejemplar de la cuenta, una co-

pia de ella, el informe del Consejo provincial y el suyo (artículo 108).

Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la cuenta del Depositario con los documentos justificativos y se anunciará al público. El Gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (artículo 111).

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los Gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los Gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores y Alcaldes pedáneos (modelos números 11 y 12).

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los Alcaldes deben remitir á los Gefes políticos con arreglo al artículo 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen Alcaldes pedáneos, y de las que no los tienen por residir en ellas algun Teniente de Alcalde (modelo núm. 13).

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volúmen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los Alcaldes deben remitir á los Gefes políticos en cumplimiento del art. 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Procuradores síndicos y Alcaldes pedáneos. Una hoja, cuando menos, del libro se destinará para cada pue-

55

blo á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por órden alfabético en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de Ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.º De todas las cuentas de los Ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los Gobiernos políticos.

8.º Resúmen de los presupuestos municipales de la provincia, según fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resúmen de las cuentas de los Ayuntamientos según fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se renovarán cada dos años en el mes de Enero siguiente al en que corresponda eleccion general de Ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de Ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de Febrero remitirán los Gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras de los registros 1.º y 2.º, y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovarán todos los años; el 6.º y el 8.º en el mes de Febrero, y el 7.º y 9.º en el de Setiembre, á no ser que para estas

épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de Marzo remitirán los Gefe políticos al Gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º

Art. 121. Antes del 15 de Octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminado el 7.º

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los Gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los Secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de Enero de 1844 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840.

Madrid 16 de Setiembre de 1845.—Pidal.

82 ~~57~~

NÚMERO de electores, elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos que no exceden de 5,000 vecinos.

En los pueblos que no pasen de 50 vecinos, todos los vecinos son electores y elegibles menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un Alcalde y tres Regidores.

En los de 51 á 60 son igualmente electores y elegibles todos los vecinos menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un Alcalde, un Teniente de Alcalde y cuatro Regidores.

En los demas pueblos:

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Concejales con el Alcalde.
De	60 á 69	60	40			
	70 79	61	40			
	80 89	62	41			
	90 99	63	42			
	100 109	64	42			
	110 119	65	43			
	120 129	66	44			
	130 139	67	44	1	4	6
	140 149	68	45			
	150 159	69	46			
	160 169	70	46			
	170 179	71	47			
	180 189	72	48			
	190 199	73	48			
	200	74	49			
	201 209	74	49			
	210 219	75	50			
	220 229	76	50			
	230 239	77	51	1	6	8
	240 249	78	52			
	250 259	79	52			

Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Concejales con el Alcalde.
De 260 á 269	80	53			
270	81	54			
280	82	54			
290	83	55			
300	84	56			
310	85	56			
320	86	57			
330	87	58	1	6	8
340	88	58			
350	89	59			
360	90	60			
370	91	60			
380	92	61			
390	93	62			
400	94	62			
401	94	62			
410	95	63			
420	96	64			
430	97	64			
440	98	65			
450	99	66			
460	100	66			
470	101	67			
480	102	68			
490	103	68			
500	104	69	2	9	12
510	105	70			
520	106	70			
530	107	71			
540	108	72			
550	109	72			
560	110	73			
570	111	74			
580	112	74			
590	113	75			
600	114	76			
601	114	76			
610	115	76			
620	116	77	2	11	14
630	117	78			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Concejales con el Alcalde.
De 640 á 649		118	78			
650	659	119	79			
660	669	120	80			
670	679	121	80			
680	689	122	81			
690	699	123	82			
700	709	124	82			
710	719	125	83			
720	729	126	84			
730	739	127	84			
740	749	128	85			
750	759	129	86			
760	769	130	86			
770	779	131	87			
780	789	132	88			
790	799	133	88			
800	809	134	89			
810	819	135	90			
820	829	136	90	2	11	14
830	839	137	91			
840	849	138	92			
850	859	139	92			
860	869	140	93			
870	879	141	94			
880	889	142	94			
890	899	143	95			
900	909	144	96			
910	919	145	96			
920	929	146	97			
930	939	147	98			
940	949	148	98			
950	959	149	99			
960	969	150	100			
970	979	151	100			
980	989	152	101			
990	999	153	102			
1,000		154	102			
1,001	1,010	154	102			
1,011	1,021	155	102	2	13	16
1,022	1,032	156	102			
1,033	1,043	157	102			

Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Concejales con el Alcalde.
De 1,044 á 1,054	158	102			
1,055 1,065	159	102			
1,066 1,076	160	102			
1,077 1,087	161	102			
1,088 1,098	162	102			
1,099 1,109	163	102			
1,110 1,120	164	102			
1,121 1,131	165	102			
1,132 1,142	166	102			
1,143 1,153	167	102			
1,154 1,164	168	102			
1,165 1,175	169	102			
1,176 1,186	170	102			
1,187 1,197	171	102			
1,198 1,208	172	102			
1,209 1,219	173	102			
1,220 1,230	174	102			
1,231 1,241	175	102			
1,242 1,252	176	102			
1,253 1,263	177	102			
1,264 1,274	178	102			
1,275 1,285	179	102	2	15	16
1,286 1,296	180	102			
1,297 1,307	181	102			
1,308 1,318	182	102			
1,319 1,329	183	102			
1,330 1,340	184	102			
1,341 1,351	185	102			
1,352 1,362	186	102			
1,363 1,373	187	102			
1,374 1,384	188	102			
1,385 1,395	189	102			
1,396 1,406	190	102			
1,407 1,417	191	102			
1,418 1,428	192	102			
1,429 1,439	193	102			
1,440 1,450	194	102			
1,451 1,461	195	102			
1,462 1,472	196	102			
1,473 1,483	197	102			
1,484 1,494	198	102			
1,495 1,505	199	102			

TOTAL Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regido- res.	TOTAL de Conce- jales con el Alcalde.
De 1,506 á 1,516		200	102			
1,517	1,527	201	102			
1,528	1,538	202	102			
1,539	1,549	203	102			
1,550	1,560	204	102			
1,561	1,571	205	102			
1,572	1,582	206	103			
1,583	1,593	207	103			
1,594	1,604	208	104			
1,605	1,615	209	104			
1,616	1,626	210	105			
1,627	1,637	211	105			
1,638	1,648	212	106			
1,649	1,659	213	106			
1,660	1,670	214	107			
1,671	1,681	215	107			
1,682	1,692	216	108			
1,693	1,703	217	108			
1,704	1,714	218	109			
1,715	1,725	219	109			
1,726	1,736	220	110	2	13	16
1,737	1,747	221	110			
1,748	1,758	222	111			
1,759	1,769	223	111			
1,770	1,780	224	112			
1,681	1,791	225	112			
1,792	1,802	226	113			
1,803	1,813	227	113			
1,814	1,824	228	114			
1,825	1,835	229	114			
1,836	1,846	230	115			
1,847	1,857	231	115			
1,858	1,868	232	116			
1,869	1,879	233	116			
1,880	1,890	234	117			
1,891	1,901	235	117			
1,902	1,912	236	118			
1,913	1,923	237	118			
1,924	1,934	238	119			
1,935	1,945	239	119			
1,946	1,956	240	120			
1,957	1,967	241	120			

TOTAL de Concejales		De Tenientes de Alcalde	De Regidores	TOTAL de Concejales con el Alcalde
Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	
De 1,968 á 1,978		242	121	363
1,979	1,989	243	121	364
1,990	2,000	244	122	366
2,001	2,011	245	122	367
2,012	2,022	246	123	369
2,023	2,033	247	123	370
2,034	2,044	248	124	372
2,045	2,055	249	124	373
2,056	2,066	250	125	375
2,067	2,077	251	125	376
2,078	2,088	252	126	378
2,089	2,099	253	126	379
2,100	2,110	254	127	381
2,111	2,121	255	127	382
2,122	2,132	256	128	384
2,133	2,143	257	128	385
2,144	2,154	258	129	387
2,155	2,165	259	129	388
2,166	2,176	260	130	390
2,177	2,187	261	130	391
2,188	2,198	262	131	393
2,199	2,209	263	131	394
2,210	2,220	264	132	396
2,221	2,231	265	132	397
2,232	2,242	266	133	399
2,243	2,253	267	133	400
2,254	2,264	268	134	402
2,265	2,275	269	134	403
2,276	2,286	270	135	405
2,287	2,297	271	135	406
2,298	2,308	272	136	408
2,309	2,319	273	136	409
2,320	2,330	274	137	411
2,331	2,341	275	137	412
2,342	2,352	276	138	414
2,353	2,369	277	138	415
2,364	2,374	278	139	417
2,375	2,385	279	139	418
2,386	2,396	280	140	420
2,397	2,407	281	140	421
2,408	2,418	282	141	423
2,419	2,429	283	141	424

2 15 16

TOTAL de Conce- jales con el Alcalde.		De Regido- res.	De Tenientes de Alcalde.	De elegibles.	De electores	Número de vecinos.
De 2,870	á 2,880	324	162			
2,881	2,891	325	162			
2,892	2,902	326	163			
2,903	2,913	327	163			
2,914	2,924	328	164			
2,925	2,935	329	164			
2,936	2,946	330	165			
2,947	2,957	331	165			
2,958	2,968	332	166			
2,969	2,979	333	166			
2,980	2,990	334	167			
2,991	3,001	335	167			
3,002	3,012	336	168			
3,013	3,023	337	168			
3,024	3,034	338	169			
3,035	3,045	339	169			
3,046	3,056	340	170			
3,057	3,067	341	170			
3,068	3,078	342	171			
3,079	3,089	343	171			
3,090	3,100	344	172			
3,101	3,111	345	172			
3,112	3,122	346	173			
3,123	3,133	347	173			
3,134	3,144	348	174			
3,145	3,155	349	174			
3,156	3,166	350	175			
3,167	3,177	351	175			
3,178	3,188	352	176			
3,189	5,199	353	176			
3,200	3,210	354	177			
3,211	3,221	355	177			
3,222	3,232	356	178			
3,233	3,243	357	178			
3,244	3,254	358	179			
3,255	3,265	359	179			
3,266	3,276	360	180			
3,277	3,287	361	180			
3,288	3,298	362	181			
3,299	3,309	363	181			
3,310	3,320	364	182			
3,321	3,331	365	182			

3 16 20

TOTAL
de
Conce-
jales con el
Alcalde.

De
Regido-
res.

De
Tenientes
de
Alcalde.

De
elegibles.

De
electores.

Número de vecinos.

De	Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Conce- jales con el Alcalde.
De	3,332 á 3,342	366	183			
	3,343 3,353	367	183			
	3,354 3,364	368	184			
	3,365 3,375	369	184			
	3,376 3,386	370	185			
	3,387 3,397	371	185			
	3,398 3,408	372	186			
	3,409 3,419	373	186			
	3,420 3,430	374	187			
	3,431 3,441	375	187			
	3,442 3,452	376	188			
	3,453 3,463	377	188			
	3,464 3,474	378	189			
	3,475 3,485	379	189			
	3,486 3,496	380	190			
	3,497 3,507	381	190			
	3,508 3,518	382	191			
	3,519 3,529	383	191			
	3,530 3,540	384	192			
	3,541 5,551	385	192			
	3,552 3,562	386	193	3	16	20
	3,563 3,573	387	193			
	3,574 3,584	388	194			
	3,585 3,595	389	194			
	3,596 3,606	390	195			
	3,607 3,617	391	195			
	3,618 3,628	392	196			
	3,629 3,639	393	196			
	3,640 3,650	394	197			
	3,651 3,661	395	197			
	3,662 3,672	396	198			
	3,673 3,683	397	198			
	3,684 3,694	398	199			
	3,695 3,705	399	199			
	3,706 3,716	400	200			
	3,717 3,727	401	200			
	3,728 5,738	402	201			
	3,739 3,749	403	201			
	3,750 3,760	404	202			
	3,761 3,771	405	202			
	3,772 3,782	406	203			
	3,783 3,793	407	203			

Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Concejales con el Alcalde.
De 3,794 á 3,804	408	204			
3,805 3,815	409	204			
3,816 3,826	410	205			
3,827 3,837	411	205			
3,838 3,848	412	206			
3,849 3,859	413	206			
3,860 3,870	414	207			
3,871 3,881	415	207			
3,882 3,892	416	208			
3,893 3,903	417	208			
3,904 3,914	418	209			
3,915 3,925	419	209			
3,926 3,936	420	210			
3,937 3,947	421	210			
3,948 3,958	422	211			
3,959 3,969	423	211			
3,970 3,980	424	212			
3,981 3,991	425	212			
3,992 4,002	426	213			
4,003 4,013	427	213			
4,014 4,024	428	214	3	16	20
4,025 4,035	429	214			
4,036 4,046	430	215			
4,047 4,057	431	215			
4,058 4,068	432	216			
4,069 4,079	433	216			
4,080 4,090	434	217			
4,091 4,101	435	217			
4,102 4,112	436	218			
4,113 4,123	437	218			
4,124 4,134	438	219			
4,135 4,145	439	219			
4,146 4,156	440	220			
4,157 4,167	441	220			
4,168 4,178	442	221			
4,179 4,189	443	221			
4,190 4,200	444	222			
4,201 4,211	445	222			
4,212 4,222	446	223			
4,223 4,233	447	223			
4,234 4,244	448	224			
4,245 4,255	449	224			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Concejales con el Alcalde.
De 4,256 á 4,266		450	225			
4,267	4,277	451	225			
4,278	4,288	452	226			
4,289	4,299	453	226			
4,300	4,310	454	227			
4,311	4,321	455	227			
4,322	4,332	456	228			
4,333	4,343	457	228			
4,344	4,354	458	229			
4,355	4,365	459	229			
4,366	4,376	460	230			
4,377	4,387	461	230			
4,388	4,398	462	231			
4,399	4,409	463	231			
4,410	4,420	464	232			
4,421	4,431	465	232			
4,432	4,442	466	233			
4,443	4,453	467	233			
4,454	4,464	468	234			
4,465	4,475	469	234			
4,476	4,486	470	235			
4,487	4,497	471	255	3	16	20
4,498	4,508	472	236			
4,509	4,519	473	236			
4,520	4,530	474	237			
4,531	4,541	475	237			
4,542	4,552	476	238			
4,553	4,563	477	238			
4,564	4,574	478	239			
4,575	4,585	479	239			
4,586	4,596	480	240			
4,597	4,607	481	240			
4,608	4,618	482	241			
4,619	4,629	483	241			
4,630	4,640	484	242			
4,641	4,651	485	242			
4,652	4,662	486	243			
4,663	4,673	487	243			
4,674	4,684	488	244			
4,685	4,695	489	244			
4,696	4,706	490	245			
4,707	4,717	491	245			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Concejales con el Alcalde.
De 4,718 á 4,728		492	246			
4,729	4,739	493	246			
4,740	4,750	494	247			
4,751	4,761	495	247			
4,762	4,772	496	248			
4,773	4,783	497	248			
4,784	4,794	498	249			
4,795	4,805	499	249			
4,806	4,816	500	250			
4,817	4,827	501	250			
4,828	4,838	502	251			
4,839	4,849	503	251			
4,850	4,860	504	252			
4,861	4,871	505	252	3	16	20
4,872	4,882	506	253			
4,883	4,893	507	253			
4,894	4,904	508	254			
4,905	4,915	509	254			
4,916	4,926	510	255			
4,927	4,937	511	255			
4,938	4,948	512	256			
4,949	4,959	513	256			
4,960	4,970	514	257			
4,971	4,981	515	257			
4,982	4,992	516	258			
4,993	5,000	517	258			

MODELO NUM. 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	»	150
N. N.	»	100	100
&c. &c.	60	12	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	30	»	30

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.....	Académico de la Historia.
N. N.....	Idem.
N. N.....	Abogado.
N. N.....	Idem.
&c. &c.....	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NÚM.

Para las listas de los pueblos que no han
en las divisiones municipales de este distrito

de la poblacion de los pueblos

en los pueblos que forman el PUEBLO DE

Tiene las vecindades, y los electores contribuyentes, tanto

LISTA DE ELECTORES Y ELECTIBLES P

MAYORES COMI

ELECTORES E

CUOTA que pagan por contribuciones generales por directas	MAYORES
340	N. N.
300	N. N.
100	N. N.
00	N. N.

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE.....

LISTA de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

ELECTORES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

PUEBLO DE.....
DISTRITO.....
CONCEJALES.

Lista de los electores elegibles para los cargos de...

D. [Nombre] correspondientes a dicho distrito.

D.

D. [Nombre] ELECTORES ELEGIBLES.

D.

El número que corresponda á cada pueblo.

N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N.

ELECTORES.

N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocan por orden alfabético de apellidos.

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

PROVINCIA DE. PARTIDO DE. DISTRITO
 DE. (donde hubiere mas de uno.) PUEBLO DE.

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (*Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá:* En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de.....) en el local.... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (*Teniente ó Regidor*) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fue depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- §c. §c.,

(Se colocardn los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

*

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
§c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

§c. §c.,

D. N. tantos votos.

(Por el orden que queda

prescrito.)

D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), Presidente.

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

A continuación se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de.....) que abajo firman, para hacer el resúmen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resúmen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

NOTA
Concejales.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

§c.

(Por el orden que queda
prescrito.)

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(Por el orden que queda
prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (*Donde hubiere mas de un distrito se pondrá:* Siendo el número de electores del distrito de.....) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde (*Teniente ó Regidor*),

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

D. N. Santos.
D. N. Santos.
D. N. Santos.

(Por el orden que se da
prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)
Siendo el número de electores del distrito municipal (Don-
de habiere más de un distrito se pondrá: Siendo el número de
electores del distrito de.....) Santos, han tomado parte en la
votacion Santos.
Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos
dicho día esta acta que quedará original en el archivo del
Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remi-
tirla á su tiempo al Sr. Cefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor),

W. W.

El Secretario escrutador,

W. W.

MODELO NUM 5.º

Por delegacion de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, nombro á V. Alcalde (ó *Teniente de Alcalde* 1.º, 2.º, 3.º, ó 4.º) de Jerez de la Frontera, en uso de la facultad que me concede el expresado artículo 9.º de la Ley de Ayuntamientos. Lo digo á V. para que se presente á tomar posesion de dicho cargo tal dia (ó *inmediatamente*).

Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. D.

Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

MODELO NUM. 6.º

Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion y nombrado Alcalde á D. N. N., Teniente de Alcalde primero á D. N. N., segundo á D. N. N., tercero á D. N. N. y cuarto á D. N. N.

Habiendo estimado bastantes las excusas presentadas por D. N. N. para desempeñar el cargo de Concejal y declarado no tener la aptitud legal necesaria D. N. N. y D. N. N., serán Concejales de esa poblacion en el bienio próximo

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

&c. &c.

juntamente con los que lo eran en el bienio anterior

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

&c. &c.

Dios guarde á V. muchos años. = *Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

MODELO NUM. 7.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE *capital de provincia (ó cabeza de partido).*

Vecinos..... *Tantos.*
 Distritos electorales..... **1.**
 Electores contribuyentes y capacidades. *Tantos.*
 Elegibles..... *Tantos.*
 Han votado..... *Tantos.*

Alcalde..... **1.**
 Tenientes de Alcalde..... *Tantos.*
 Regidores..... *Tantos.*
 TOTAL DE CONCEJALES..... *Tantos.*

CONCEJALES ELEGIDOS, por el orden de número de votos de mayor á menor.	IDEM por el orden que se consideran mas apropiado para los cargos de Alcalde y Teniente.	OBSERVACIONES.																								
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"><i>Nombres.</i></td> <td style="width: 40%;"><i>Votos.</i></td> </tr> <tr> <td>D. N.</td> <td style="text-align: center;">200</td> </tr> <tr> <td>D. H.</td> <td style="text-align: center;">199</td> </tr> <tr> <td>D. B.</td> <td style="text-align: center;">180</td> </tr> <tr> <td>D. R.</td> <td style="text-align: center;">175</td> </tr> <tr> <td>&c.</td> <td></td> </tr> </table>	<i>Nombres.</i>	<i>Votos.</i>	D. N.	200	D. H.	199	D. B.	180	D. R.	175	&c.		<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"><i>Nombres.</i></td> <td style="width: 40%;"><i>Votos.</i></td> </tr> <tr> <td>D. B.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>D. R.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>D. N.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>D. H.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>&c.</td> <td></td> </tr> </table>	<i>Nombres.</i>	<i>Votos.</i>	D. B.		D. R.		D. N.		D. H.		&c.		<p>En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.</p>
<i>Nombres.</i>	<i>Votos.</i>																									
D. N.	200																									
D. H.	199																									
D. B.	180																									
D. R.	175																									
&c.																										
<i>Nombres.</i>	<i>Votos.</i>																									
D. B.																										
D. R.																										
D. N.																										
D. H.																										
&c.																										

OBSERVACIONES.

En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.

*

MODELO NÚM. 8.º

PROVINCIA DE.....

DE.....

PUEBLO DE..... capital de provincia (ó cabeza de partido).

<p>Vecinos..... <i>Tantos.</i></p> <p>Distritos electorales..... <i>Tantos.</i></p> <p>Electores en el distrito municipal (1)..... <i>Tantos.</i></p> <p>Elegibles en id..... <i>Tantos.</i></p> <p>Han votado en todos los distritos..... <i>Tantos.</i></p>		<p>Alcalde..... 1.</p> <p>Tenientes de Alcalde..... <i>Tantos.</i></p> <p>Regidores..... <i>Tantos.</i></p> <p>TOTAL DE CONCEJALES..... <i>Tantos.</i></p>
---	--	--

DISTRITO ELECTORAL DE.....

CONCEJALES ELEGIDOS,

POR EL ORDEN DE NUMERO DE VOTOS DE MAYOR A MENOR.

	<i>Nombres.</i>		<i>Votos.</i>
Electores..... <i>Tantos.</i>	D. A. A.....		200
Votantes..... <i>Tantos.</i>	D. B. P.....		180
	D. C. C.....		100

DISTRITO ELECTORAL DE.....

			300
Electores..... <i>Tantos.</i>		D. F. F.....	290
Votantes..... <i>Tantos.</i>		D. G. G.....	280
		&c.	

CONCEJALES ELEGIDOS,

POR EL ORDEN QUE SE CONSIDERAN MAS A PROPOSITO PARA LOS CARGOS DE ALCALDE Y TENIENTES.

Distritos

Nombres.

por que han sido nombrados.

D. R. B..... Por el de *tal.*

D. H. H..... Por el de *tal.*

OBSERVACIONES.

En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.

(1) Se comprenderán en la suma los contribuyentes y las capacidades.

MODELO NUM. 9.º

En vista de la propuesta que me ha dirigido el Alcalde del distrito municipal de..... he nombrado á V. con esta fecha Alcalde pedáneo de..... Lo participo á V. á fin de que tal dia (*ó inmediatamente*) se presente V. á prestar ante el referido Alcalde el juramento prevenido.

Dios guarde á V. muchos años. = *Fecha y firma.*

Sr. D.

MODELO NUM. 10.

En vista de la propuesta de V. he nombrado Alcalde pedáneo de á D. N. N., á quien se lo participo con esta fecha, previniéndole que tal dia (ó *inmediatamente*) se presente á prestar juramento en manos de V.

Dios guarde á V. muchos años. = *Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NUM. 1.º

Provincia de....

Año de 184

Folio

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS CABEZAS DEL DISTRITO MUNICIPAL.	NUMERO de vecinos del término municipal.	NUMERO de electores como contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	TOTAL de electores contribuyentes.	NUMERO de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores mas pudientes.	NUMERO de electores como capacidades.	TOTAL de electores en todos conceptos.	CUOTA que paga el primero y el último elector contribuyente de cada pueblo.		NUMERO de electores en todos conceptos que han votado.	NUMERO de Tenientes de Alcalde.	NUMERO de Regidores.	TOTAL de Concejales in- cluso el Alcalde.	NUMERO de Alcaldes pe- dáneos.	TOTAL de Concejales y Alcaldes pedá- neos.	
											El primero.	El último.							

ADVERTENCIAS.

En la casilla segunda solo se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal por orden alfabético riguroso los de cada partido judicial. Como en los pueblos que no pasan de 60 vecinos habrá unos electores que paguen contribucion y otros no, el número de los primeros se colocará en la cuarta casilla, y el de los segundos en la octava.
 En la quinta casilla se colocará el número de electores contribuyentes señalado por el artículo 13 de la ley á cada pueblo que excede de 60 vecinos y tenga dicho número de electores. Cuando el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores, se pondrá el que sea.
 En la casilla sexta solo se colocarán los electores que lo son por el artículo 14 de la ley.
 Los nombres de los partidos judiciales se colocarán por órden alfabético. Cada partido empezará siempre en plana nueva.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio....

184 50 000

PROVINCIA DE....

RESUMEN por partidos del registro número 1.º

PARTIDOS JUDICIALES.	NUMERO de Ayuntamientos de cada partido judicial.	NUMERO de vecinos de cada partido judicial.	NUMERO de electores contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	TOTAL de electores contribuyentes.	NUMERO de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores mas pudientes.	NUMERO de electores como capacidades.	TOTAL de electores en todos conceptos.	CUOTA que paga el primero y el último elector contribuyente de cada partido.		NUMERO de electores en todos conceptos que han votado.	NUMERO de elegibles.	NUMERO de Tenientes de Alcalde.	NUMERO de Regidores.	TOTAL de Concejales, incluso el Alcalde.	NUMERO de Alcaldes pedáneos.	TOTAL de Concejales y Alcaldes pedáneos.	
											El primero.	El último.								

ADVERTENCIA.

Al pié de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

REGISTRO NUM. 2.º

Provincia de....

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS CABEZAS DE DISTRITO MUNICIPAL.	NUMERO de vecinos del término municipal.	NUMERO de electores como individuos de las Academias.	NUMERO de electores como Doctores y Licen- ciados.	NUMERO de electores como individuos de los Cabildos, Curas párrocos y sus Te- nientes.	NUMERO de electores como Magistrados, Jue- ces y Promotores.	NUMERO de electores como Empleados activos, cesantes y jubi- lados.	NUMERO de electores como Oficiales retirados.	NUMERO de electores como Abogados.	NUMERO de electores como Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.	NUMERO de electores como Arquitectos, Pin- tores y Escultores.	NUMERO de electores como Maestros y Pro- fesores.	TOTAL de electores como capacidades.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio.....

PROVINCIA DE.....

RESUMEN por partidos del registro número 2.º

PARTIDOS JUDICIALES.	NUMERO de Ayuntamientos de cada partido judicial.	NUMERO de vecinos de cada partido judicial.	NUMERO de electores como individuos de las Academias.	NUMERO de electores como Doctores y Licen- ciados.	NUMERO de electores como individuos de los Ca- bidos, Curas párro- cos y sus Tenientes.	NUMERO de electores como Magistrados, Jueces y Promotores.	NUMERO de electores como Empleados activos, cesantes y jubilados.	NUMERO de electores como Oficiales retirados.	NUMERO de electores como Abogados.	NUMERO de electores como Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.	NUMERO de electores como Arquitectos, Pinto- res y Escultores.	NUMERO de electores como Maestros y Profe- sores.	TOTAL de electores como capacidades.

ADVERTENCIA.

Al pié de este resúmen se sacarán los totales de todas las casillas.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

REGISTRO NUM. 3.º

Provincia de....

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS CABEZAS DE DISTRITO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LAS POBLACIONES AGREGADAS A CADA DISTRITO MUNICIPAL.	CALIDAD de dichas poblaciones.	NUMERO de Alcaldes pedáneos que hay en dichas poblaciones.	TOTAL de Alcaldes pedáneos que hay en cada distrito municipal.	NUMERO de Tenientes de Alcalde que residen en dichas poblaciones.	DISTANCIA de dichas poblaciones a la cabeza del distrito municipal.	NUMERO de vecinos de las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	NUMERO de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de vecinos que hay en cada distrito municipal.	NUMERO de electores en todos conceptos que hay en las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	NUMERO de electores en todos conceptos que hay en los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de electores en todos conceptos que hay en cada distrito municipal.
	H. H.....	A. A.....	Aldea.....	1	3	"	1 legua.	20	90	169	6	41	74
		B. B.....	Caserío.....	"		1	2	4					
		C. C.....	Parroquia rural.....	"		"	1/2	7					
		D. D.....	Caserío.....	1		"	1/2	18					
		E. E.....	Aldea.....	1		"	5	30					

ADVERTENCIAS.

En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal, en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito.

Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla.

En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el Ayuntamiento, caseríos, parroquias rurales, barrios extramuros de la poblacion, y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno.

En la cuarta casilla se expresará si los nombres de la tercera corresponden á caserío, parroquia rural, aldea &c.

Los números que se estampen en las casillas sexta, décima, undécima, decimatercia y decimacuarta se colocarán en la misma linea que los nombres de los pueblos cabezas de distrito.

AYUNTAMIENTOS.

PROVINCIA DE.....

RESUMEN por partidos del registro número 3.º

PARTIDOS JUDICIALES.				NUMERO de Ayuntamientos en cada partido judicial.	NUMERO de pueblos agregados a otros.	NUMERO de Alcaldes pedáneos que hay en cada partido.	NUMERO de vecinos de los pueblos agregados a otros.	NUMERO de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de las dos casillas anteriores.	NUMERO de electores por todos conceptos que hay en pueblos agregados a otros.	NUMERO de electores por todos conceptos que hay en pueblos cabezas de Ayuntamiento.	TOTAL de las dos casillas anteriores.
TOTAL	AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE PUEBLOS	TOTAL	NUMERO	NUMERO	TOTAL	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO
17	11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

ADVERTENCIAS.

Al pié de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las Diputaciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LAS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO I.

ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán del Gefe político, del Intendente y de tantos Diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.º Las poblaciones que tengan mas de un Juez de primera instancia elegirán un número de Diputados provinciales igual al de los Jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.º Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion, por su orden, nombrarán dos Diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.º La eleccion de los Diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El Gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de Diputados sea impar, se renovará la mayoría.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido pe-



nas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.



Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta

*

voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de

haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere re-

clamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

TITULO V.

DE LAS SESIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 36. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno.

Estas sesiones durarán veinte dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la Diputación, en cuyo caso podrá el Gefe político prorogarlas hasta por otros veinte dias mas, si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos que textualmente esten prevenidos por las leyes. Entonces las convocará el Gefe político, dando parte al Gobierno.

2.º Cuando lo disponga el Gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de

tratarse, y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las Diputaciones se hará siempre leyendo el Gefe político el Real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados que no lo hubieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37, es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ella incurran los Diputados.

Art. 40. El Gefe político, ó quien hiciere sus veces, es el Presidente nato de la Diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones, presidirá el Intendente, y en ausencia de ambos el Diputado de mas edad.

Art. 41. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Secretario y un Vicesecretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la Diputacion. El Gefe político, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los Diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el Gefe político; y si aun así no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 rs., participándolo al Gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los Diputados refractarios, y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurran despacharán los negocios mas urgentes. El Gefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada excepto en los casos especiales determinados por las leyes.

Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese tambien empatada, decidirá el voto del Presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido, y por el Secretario. Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del Gefe político.

Art. 49. El Gefe político será el único conducto por donde se comuniquen la Diputacion con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El Gefe político será tambien el único á quien competa llevar á efecto los acuerdos que la Diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que ésta se ha excedido en algo, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del Archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é índice peculiar, las actas y documentos de la Diputacion.

Art. 52. El Gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultará primero.

Art. 53. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolver á estas ó separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de pa-

101
sar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formación de causa.

Los individuos pertenecientes á la Diputación disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolución de una Diputación provincial, se convocará á nueva elección para su reemplazo dentro del término de tres meses.

TITULO IV.

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 55. Es atribución de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.º Proponer á la aprobación del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente.

5.º Dirigir al Rey por conducto del Gefe político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administración; y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujeción á las leyes y reglamentos:

- 1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, ó nombramiento de administradores.
- 2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.
- 3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.
- 4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.
- 5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.
- 6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.
- 7.º Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno, ó por los Gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

- 1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.
- 2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.
- 3.º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.
- 4.º Sobre la necesidad, ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas.
- 5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la pro-

vincia, por sí sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gefe político de la provincia tengan á bien oír su dictámen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohiar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El Gefe político representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus Vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Art. 60. El Gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la Diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

*

- 2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.
- 3.º Las deudas exigibles de la misma.
- 4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.
- 5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.
- 6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.
- 7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.
- 8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.
- 9.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de Diputados á Córtes y provinciales.
- 10.º La suscripcion al Boletin oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.
- 11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.
- 12.º Todos los demas gastos que esten prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto á principio del año, continuará rigiendo el del anterior; pero si en 1.º de Marzo no hu-

biere evacuado su informe la Diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al Gefe político y á la Diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gefe político, dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar expresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El Depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del Gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la Diputacion provincial la examinará y glosará, y con su aprobacion, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gefe político se publicarán en el Boletín oficial.

Art. 72. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

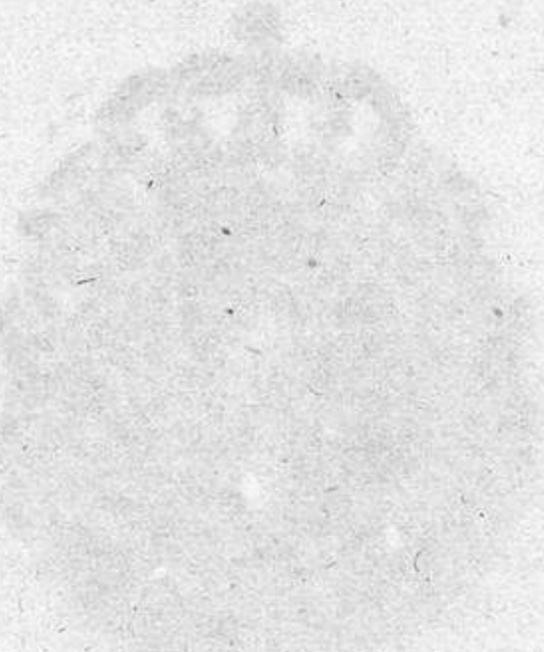
Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á Diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

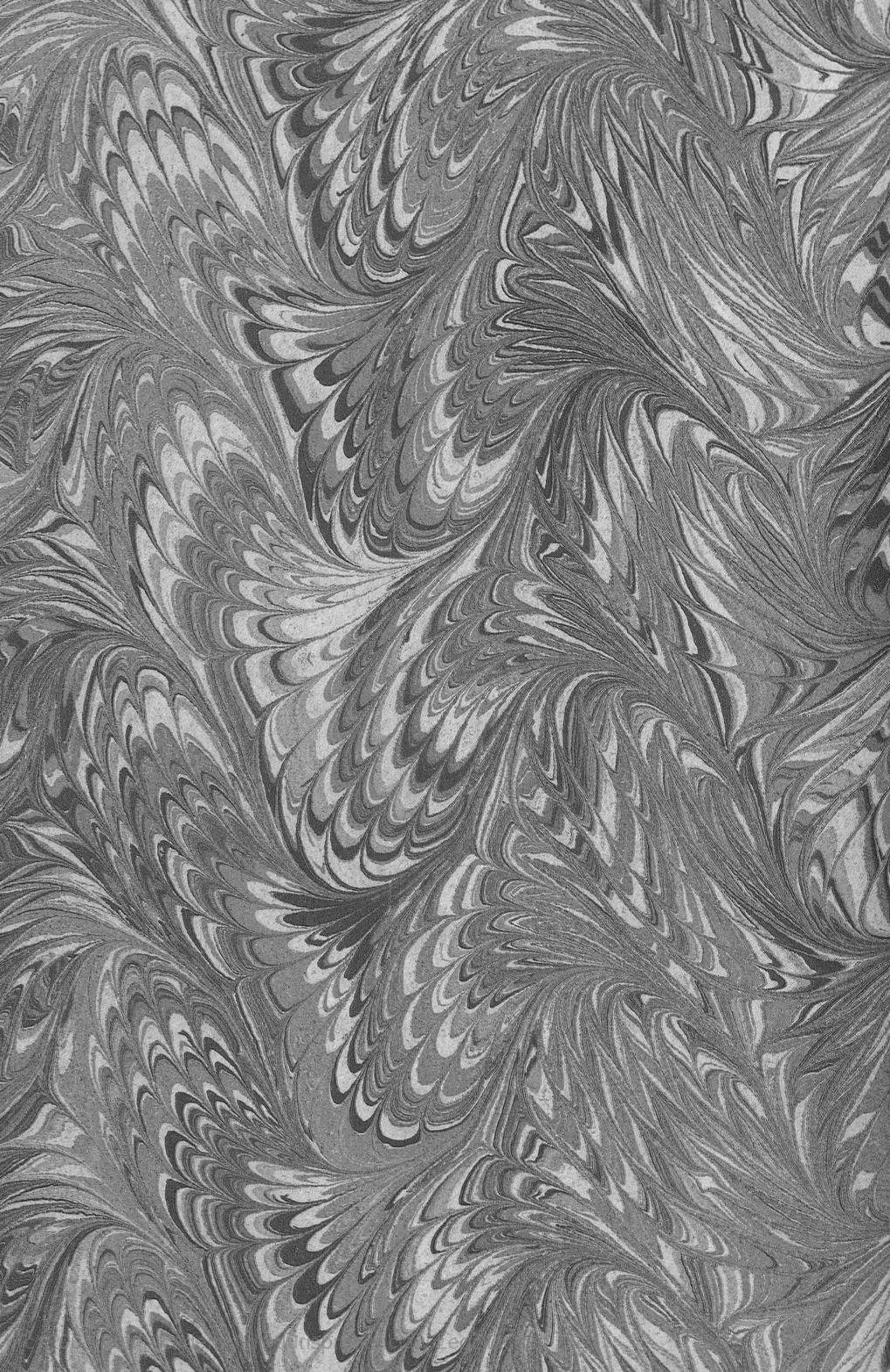
DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA









9/2

LEYES
DE LOS
AYUN-
TAMIENTOS
Y
DIPU-
TACIONES

9/2816